

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. seis id. id. Anuncios particulares la línea.

5 10 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. seis id. id. Número suelto.

6'25 12'50 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Villaviciosa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio. (Gaceta del 16 de Diciembre de 1903.)

Núm. 2263

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS. Circular.

Para poder cumplir lo dispuesto por Real orden dictada en 20 de Agosto último por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, se hace preciso que los pueblos de esta provincia que tienen Pósito, remitan a este Gobierno civil, antes del día 10 del próximo mes de Enero de 1904, los documentos que a continuación se detallan:

- 1.º Certificación de existencias por granos y metálico que resulten en paneras y arcas el día 31 de Diciembre de 1903. 2.º Relación detallada de deudores tanto por granos como por metálico, clasificada en la forma que indican los epígrafes A y B de la Real orden citada de 20 de Agosto, inserta en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 31 de dicho mes de Agosto, núm. 104. 3.º Certificación en que se haga constar el valor aproximado en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Pósito, y los créditos ó acciones que del estado posean. 4.º Certificación del precio medio del hectolitro de la especie de que consta el Pósito el día 31 de Diciembre de 1903. 5.º Para conocer de una manera detallada el movimiento que ha teni-

do el caudal del establecimiento en el año de 1903 con las cantidades que han sido repartidas en los periodos de escarda y barbechera de las existencias que resultaron en 31 de Diciembre de 1902, y las que lo fueron en la época de sementera de dicho año 1902, á cuyas sumas acumularán el interés devengado al ser reintegradas en la recolección, remitirán un estado ajustado al presente modelo.

Table with columns: GRANOS, METÁLICO, Total capital reintegrado en 24 de agosto de 1903, and rows for various pueblos like Abades, Adrados, etc.

A la vez se recuerda á los Ayuntamientos el deber ineludible en que se encuentran de formar y rendir la cuenta de la administración del Pósito, presentándola al examen de la Comisión antes del día 31 de Enero, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1900, cuya cuenta, así como las de años anteriores que tienen en descubierto, si no verifican la presentación de las mismas en el plazo

expresado, se les exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que respectivamente quedan conminados, sin perjuicio de nombrar delegados especiales que á costa de los cuentadantes responsables evacuen el servicio, aplicándoles además todas las responsabilidades en que han incurrido al demorar servicio tan importante.

Segovia 15 de Diciembre de 1903. El Gobernador interino, JOSE RAMÍREZ Y DÍAZ.

Núm. 2264. Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877 y á lo prevenido por Real orden de 1.º de Febrero de 1901, esta Corporación en sesión del día 15 del actual, acordó se procediera al señalamiento del contingente que deben satisfacer los pueblos de esta provincia que tienen Pósitos por el movimiento habido con sus caudales en el año de 1902.

Hecha la liquidación á dichos Establecimientos por el resultado que ofrecen las cuentas presentadas, relaciones de deudores remitidas y libros de intervención, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Pts., Cts. and rows for various pueblos like Abades, Adrados, Aguilafuente, etc.

Table with columns: Pueblo, Pts., Cts. and rows for various pueblos like Arroyo de Cuéllar, Balisa, Barboña, etc.

Fuente el Olmo de Iscar...	18'76
Fuentemilanos...	116'27
Fuentemizarra...	30'80
Fuentepelayo...	136'56
Fuentepifel...	>
Fuenterrebollo...	56'34
Fuentesauco...	14'24
Fuentes de Cuéllar...	>
Fuentesoto...	39'36
Fuentidpeña...	67'66
Gallegos...	30'55
Garcillán...	168'98
Gomeniño...	>
Gomezerracín...	147'85
Grado...	3'82
Grajera...	30'89
Higuera (La)...	55'05
Hoyuelos...	56'59
Huertos (Los)...	51
Hontoria...	21'38
Hontalbilla...	333'84
Honrubia...	15'18
Hontanares...	33'66
Ituero...	>
Juarros de Biomoros...	76'80
Labajos...	324'67
Laguna-Rodrigo...	21'08
Losa (La)...	24'75
Lastras de Cuéllar...	95'55
Linares...	12'38
Lovingos...	62'40
Maderuelo...	137'97
Madriguera...	22'20
Madrona...	69'99
Marazoleja...	68'20
Marazuela...	36'91
Martín Miguel...	27'51
Martín Muñoz de la Dehesa...	23'69
Marugán...	92'95
Matabuena...	28'06
Mata de Cuéllar...	57'88
Matilla (La)...	16'10
Melque...	81'64
Membibre...	26
Migueláñez...	18'44
Miguel Ibáñez...	29'71
Monterrubio...	97'49
Montejo de la Vega de Arriba...	56'21
Montuenga...	75'42
Moraleja de Coca...	53'32
Moraleja de Cuéllar...	>
Mozoncillo...	25'85
Munipetro...	82'12
Munoveros...	132'60
Narros...	119'43
Navafria...	43'02
Nava de la Asunción...	321'40
Navalmorano...	41'10
Navas de Oro...	141'92
Navas de las Cuevas...	56'28
Navas de Enmedio...	34'65
Negredo...	15'09
Nieva...	229'27
Ochando y Pasuales...	64'27
Olmo (Barbolla)...	13'83
Olombrada...	252'73
Orejana...	17'80
Ortigosa del Monte...	99'14
Otero de Herreros...	103'92
Pajarejos...	51'10
Pajares de Fresno...	26'75
Palazuelos...	28'91
Paradinas...	46'62
Pedraza...	>
Pelayos...	15'88
Perogordo...	48'17
Perosillo...	93'93
Perorrubio (Velloso)...	29'14
Pecharrromán...	39'61
Pinaréjos...	104'41
Pinarnegrillo...	19'32
Pinilla Ambroz...	10'38
Pradales...	12'65
Prádena...	13'56
Puebla de Pedraza...	19'93
Rapariegos...	40'66
Rebollo...	21'51
Remondo...	45'54
Riaguas de San Bartolomé...	29'48
Riaza...	46'05
Riaza...	67'80
Ribota (Aidealázar)...	>
Riofrio de Riaza...	>

Roda...	75'67
Sacramenia...	30'01
Salceda...	13
Saldaña...	10'75
Samboal...	55'63
Sanchonuño...	58'96
San Cristóbal de Cuéllar...	104'91
San Cristóbal de la Vega...	27'55
Sangarcía...	69'98
San Martín de Mudrián...	137'82
San Miguel de Bernuy...	56'52
Santa María de Nieva...	12'54
Santa María de Riaza...	36'51
Santibáñez de Ayllón...	107'34
Santiuste de Pedraza...	56'64
Santiuste S. Juan Bautista...	179'55
Santo Domingo de Pirón...	3'36
Sauquillo de Cabezas...	101'71
Sebúlcor...	13'71
Segovia...	447'26
Sepúlveda...	>
Sequera de Fresno...	18'20
Serracín...	7'60
Sotosalvos...	60'62
Tabanera del Monte...	7'96
Tabanera la Luenga...	14'24
Tabladillo...	6'90
Tejares...	5'49
Tolocirio...	31'35
Torrecedrada...	30'03
Torrecedilla del Pinar...	33'59
Torreiglesias...	218'05
Torre Val de San Pedro...	39'49
Trescasas...	18'23
Turégano...	56'24
Turrubuelo...	9'88
Urueñas...	18'56
Valdeprados...	24'23
Valdesimonte...	>
Valdevarnés...	32'26
Valdevacas y El Guijar...	61'15
Valle de Tabladillo...	23'70
Valledado...	205'94
Valleruela de Pedraza...	36'87
Valseca...	108'63
Valtiendas...	56'90
Valverde...	115'92
Valvieja...	7'75
Vegazonas...	96'96
Vegas de Matute...	65'40
Villacastín...	98'74
Valles de Fuentidueña...	18'26
Villagonzalo...	18'35
Villaseca...	7'61
Villaverde de Iscar...	25'31
Villaguijo...	21'09
Villoslada...	40'25
Viyar de Fuentidueña...	7'56
Yanguas...	12'45
Zamarramala...	103'63
Zarzuela del Monte...	562'01
Zarzuela del Pinar...	259'11

Las cantidades que quedan relacionadas, así como las que se hallan adeudando algunos pueblos procedentes de contingentes de años anteriores, serán satisfechas en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que pasado que sea el término fijado, sin haberlo realizado; procederá á su exacción por los medios autorizados por instrucciones vigentes.

Segovia 16 de Diciembre de 1903.
 El Gobernador interino,
JOSE RAMÍREZ Y DÍAZ.
Gobierno civil de la provincia de Segovia.
ELECCIONES.—CIRCULAR.
 El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:
 «Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Labajos, sobre la incapacidad del Concejal proclama-

do el 12 de Noviembre último en las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, D. Celestino Valriberas y Domínguez; y
 Resultando: Que en el plazo legal de 19 de Noviembre último, por los electores D. Juan Pérez Martín, Candido Muñoz Martín y Benito Gómez Barba, se protestó ante el Alcalde, de la proclamación de Concejal por dicho distrito, D. Celestino Valriberas Domínguez, por entender que es incompatible para ejercer dicho cargo por desempeñar el de Juez municipal, fundándose en los siguientes hechos:
 1.º El art. 43 de la Ley municipal en su caso 2.º dice: Que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales ú otros funcionarios.
 2.º El elegido y proclamado Concejal es público y notorio que ejerce el cargo de Juez municipal en el distrito referido y no cabe dudar que en la elección verificada ha podido ejercer coacción hacia los electores por el solo hecho de venir desempeñando un cargo que tanto se relaciona con las personas que ejercen el derecho de sufragio, pues no es de extrañar que si no todos, muchos de los electores, tengan pendiente alguna contienda judicial y ya por temor ó por miras halagüeñas, á fin de conseguir el mejor éxito en el asunto, le han podido conceder el voto.
 3.º Los votos emitidos en favor del D. Celestino Valriberas no pueden computarse por el solo hecho de ser Juez municipal y hallarse por tanto incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por desempeñar actualmente el de Juez municipal; y
 4.º Por último, que siendo contrario á la Ley que un Juez municipal sea elegido y menos proclamado Concejal, han resuelto protestar de tal proclamación, y al efecto, suplican los protestantes que se dé á la instancia la tramitación que proceda, á fin de declarar la incapacidad del Concejal proclamado D. Celestino Valriberas Domínguez, por las razones expresadas, pues así en justicia procede.
 Resultando: Del acta de sesión celebrada el día 22 del próximo pasado, por el Ayuntamiento, que dada lectura de la protesta presentada por los indicados señores, sobre la incapacidad del Concejal proclamado en el día 12 último, D. Celestino Valriberas, por ser Juez municipal del referido distrito de Labajos, y no podersele computar los votos hacia el mismo emitidos, la Corporación en su vista resolvió:
 1.º Que según el art. 43 de la Ley municipal vigente, no pueden en ningún caso ser Concejales los Jueces municipales y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
 2.º Que el art. 111 de la Ley del poder judicial, declara incompatible el cargo de Juez municipal con el de Alcalde, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
 3.º Que el art. 4.º de la Ley provincial, dice de una manera terminante que no se computarán los votos emitidos en favor de un candidato, en las localidades en que éste ejerza jurisdicción, al verificarse las elecciones ó la hubiere ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales, precepto que lógicamente y por analogía debe y corresponde aplicarse el caso que nos ocupa; y
 4.º Que según lo resuelto en la Real orden de 16 de Enero de 1895, correspondé la resolución del asunto á la Comisión provincial.

Resultando: Que por el Alcalde de Labajos no se ha remitido con la protesta de referencia el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre último.
 Considerando: Que si bien por el art. 43 de la Ley municipal, se dice que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales (caso 2.º de aquel artículo), es menester considerar que aquella prohibición pueda entenderse por razón de incapacidad ó por causa de incompatibilidad.
 Considerando: Que si bien la Real orden de 12 de Noviembre de 1887 declaró la incapacidad de un Juez municipal suplente, en ejercicio el mismo día en que se verificaba la elección, tal doctrina no existió antes declarada por el Gobierno de S. M., ni se ha ratificado después, resultando en cambio que por múltiples Reales órdenes entre ellas las de 20 de Mayo de 1887, (Gaceta del 24), 23 de Diciembre de 1887, (Gaceta del 28), 18 de Julio de 1888, (Gaceta del 26), y 25 de Febrero de 1899, (Gaceta de 10 de Marzo), la mayoría de ellas de fecha posterior á la citada anteriormente, se ha interpretado la prohibición que establece el art. 43 en el más racional sentido de considerarse incompatibles los cargos de Juez municipal y de Concejal, criterio que surge también del precepto del art. 111 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial.
 Considerando: Que si bien por referirse la protesta de los Sres. Pérez, Muñoz y Gómez, á la incapacidad del electo Concejal D. Celestino Valriberas y habiéndose informado por el Ayuntamiento sobre la misma, no ha de estimarse como necesario para resolver sobre la reiterada protesta el tener á la vista el expediente general de elecciones, lo cierto que por el Alcalde de Labajos se ha dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.
 Considerando: Que el Ayuntamiento de Labajos ha traspasado los límites que los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 le concede al resolver la incapacidad del electo Concejal D. Celestino Valriberas.
 Esta Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, ha acordado desestimar la protesta formulada por Juan Pérez Martín y otros dos electores del distrito único de Labajos, contra la capacidad del electo Concejal D. Celestino Valriberas, cuya resolución se notificará á los interesados á los efectos de Ley, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dejando sin efecto la resolución adoptada con extralimitación de funciones por el Ayuntamiento, y al Alcalde se le advierte que en lo sucesivo cuide de proceder con estricta sujeción y observación de las leyes en esta clase de asuntos.
 Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.
 Segovia 15 de Diciembre de 1903.
 El Gobernador interino,
JOSE RAMÍREZ Y DÍAZ.
Gobierno civil de la provincia de Segovia.
ELECCIONES.—CIRCULAR.
 El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha

14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

Dada cuenta del expediente de reclamación sobre la capacidad de un Concejal electo en las últimamente verificadas en el pueblo de Villagonzalo y del general de las citadas elecciones; y

Resultado: Que ni en el acta de las elecciones de Concejales ni en el escrutinio general de las mismas se ha producido reclamación alguna ni contra la validez de aquellas ni contra la capacidad de los electos Concejales y excusa de alguno de éstos.

Resultado: Que habiendo obtenido igual número de votos en el escrutinio general de 12 de Noviembre próximo pasado para el último lugar, D. Salustiano Gómez Alonso, D. Ezequiel Peralta Aguado y D. Gabriel Gómez Pérez, por el Ayuntamiento en sesión de 13 del mismo mes se procedió al sorteo entre aquéllos, según determina el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resultando designado para dicho cargo D. Gabriel Gómez Pérez.

Resultado: Que por D. Ezequiel Peralta y D. Salustiano Gómez, se recurre en instancia ante el Ayuntamiento con fecha 18 de Noviembre último, expresando que al hacerse la proclamación de Concejales de que queda hecho mérito no se ha tenido en cuenta que el proclamado en primer lugar D. Casimiro de Frutos, está incapacitado para ser Concejal, por ser en la actualidad, como se justifica con el oportuno certificado, representante del gremio de consumos, teniendo por lo tanto contrato con el Ayuntamiento y estando comprendido en el caso 4.º art. 43 de la ley municipal.

Resultado: Que notificado al don Casimiro de Frutos la protesta indicada, por éste se acude al Ayuntamiento en instancia de 26 de Noviembre manifestando que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la Ley municipal, toda vez que si bien expresan los que protestan de su elección que tiene contrato con el Ayuntamiento, no es así, puesto que el art. 263 del Reglamento de consumo de 11 de Octubre de 1898 exige que para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados que cosechen o fabricuen en la localidad y que éstos autoricen previamente a uno ó dos de ellos a fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran; extremo que se ha omitido como puede comprarse en la certificación que se acompaña de la copia del expediente de concierto gremial voluntario, que si bien tiene firmado el acuerdo del Ayuntamiento del día 10 de Noviembre de 1902, fué con carácter de agrimiento con cuyo carácter asistió a dicha reunión y no como representante del gremio, puesto que por ningún acuerdo aparece nombrado, viniendo solamente satisfaciendo como tal agrimiento la cuota correspondiente, sin obligación de verificarlo de la cuota total del cupo de consumos, existiendo nombrado un Recaudador para efectuarlo, como se justifica con el certificado del acta de sesión del Ayuntamiento celebrada el día 14 de Agosto último, designando para este cargo á D. Mariano Rico y Mayo.

Considerando: Que existiendo nombrado un Recaudador responsable en el pueblo de Villagonzalo, para la cobranza del cupo de consumos, limitándose la obligación del protestado D. Casimiro de Frutos, en este supuesto á satisfacer la cuota que en

aquél le corresponde como tal agrimiento, no cabe el admitir que esté incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, según se dispone entre otras en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880, (Gaceta de 14 de Febrero) y 29 de Diciembre de 1887, (Gaceta de 1.º de Enero de 1883).

Considerando: Que si bien aparece que el D. Casimiro de Frutos, tiene firmado con el Ayuntamiento un acta aceptando el cargo de representante del gremio de consumos, á tal representación no puede darse otra importancia ó alcance que el dar forma al medio adoptado para la recaudación del citado impuesto.

Esta Comisión en sesión de 12 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Ezequiel Peralta y D. Salustiano Gómez, contra la capacidad legal de D. Casimiro de Frutos, para ser Concejal del Ayuntamiento de Villagonzalo, declarando por lo tanto á este acto para tal cargo, é interesar de V. S. sea comunicado al Alcalde de Villagonzalo para su conocimiento y el de los interesados en forma legal, y la publicación del mismo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha

14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Perorrubio en el mes de Noviembre próximo pasado, de la protesta formulada contra las mismas; y

Resultado: Que por el elector don Manuel Casla Yague, en el acto de la votación celebrada el día 8 de Noviembre último se protestó de la elección porque la mayoría de los electores para emitir el sufragio pedían la papeleta al Presidente de la Mesa que las conservaba en sus bolsillos interiores, lo cual venía á constituir una privación del derecho de los electores á emitir el sufragio por cuanto tal hecho venía á favorecer á varios Candidatos en perjuicio de los demás.

Resultado: Que por el Sr. Presidente é Interventores, en contra de lo expuesto por el elector Manuel Sastre se manifiesta que no es cierto que se le haya obligado á ningún elector, habiendo emitido sus votos voluntariamente, solicitando y obteniendo candidaturas del Sr. Presidente por el Candidato que ellos deseaban votar.

Resultado: Que ni en el acto de la Junta de escrutinio, ni con posterioridad consta se haya presentado otra reclamación que la expuesta contra las indicadas elecciones.

Considerando: Que una de las obligaciones que impone la Ley á los Presidentes de las Mesas es la de observar una imparcialidad absoluta, y

el de cuidar de que se observen en las votaciones todas las prescripciones que la ley establece.

Considerando: Que la votación para Concejales ha de ser absolutamente secreta según preceptúa el art. 23 de la ley, sin que por ningún motivo pueda quebrantarse el secreto.

Considerando: Que aun aceptando únicamente la manifestación de la Mesa, queda probado plenamente que se violó el secreto del sufragio por algunos electores, en el hecho de pedir y obtener del Presidente determinadas candidaturas, función que á éste no atribuye ni consiente la Ley.

Considerando: Que habiéndose infringido el precepto del art. 23 citado, que declara que la votación sea secreta y al exigir que las papeletas se entreguen dobladas, y por la propia mano del elector al Presidente, prohíbe á éste facilite a los electores determinadas candidaturas para utilizarlas inmediatamente para emitir el voto.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del actual, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre último en el pueblo de Perorrubio, y que se comunique este acuerdo á V. S. para que se publique en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que señala el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y se dé traslado al interesado, debiendo convocar á nueva elección una vez que sea firme este mismo acuerdo.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,
JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha

14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

Dada cuenta del acta de escrutinio de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Melque el día 8 de Noviembre último y de la protesta formulada por D. Emilio Cuesta, y diez y siete electores más del distrito de dicho pueblo; y

Resultado: Que en el acta de la Junta de escrutinio celebrada el 12 de Noviembre próximo pasado, aparece que por el Interventor D. Prudencio Sastre Gilpérez, se presentó una reclamación de protesta del elector D. Emilio Cuesta, que se une al acta de referencia, que el Interventor D. Justo López, manifestó que había algunas candidaturas en la urna cuando él entró en el local, y que el Interventor don Guillermo Hernangómez, manifestó que no era la hora.

Resultado: Que por D. Emilio Cuesta, se protesta la elección por constarle el que antes de la hora en que debía abrirse la votación se emitieron varios votos sin estar constituida la Mesa por faltar algunos Interventores, por no ser la hora.

Resultado: Que á continuación del escrito anteriormente indicado se consignó por diez y siete electores ser cierto cuanto dice el Emilio Cuesta, expresando que les consta á unos de ciencia propia y á otros por referencia.

Considerando: Que bien se atiende á lo dispuesto en los arts. 33 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 ó en el 4.º del de 24 de Marzo de 1891, no es admisible ni debe prevalecer cualquier protesta ó reclamación que se haga ante la Junta de escrutinio contra la votación cuando afecte á la constitución de las Mesas electorales y á los actos de la votación y escrutinio de ésta.

Considerando: Que si bien no se ha cumplido estrictamente con las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al limitarse el Alcalde á remitir el acta de escrutinio general y el escrito protesta de Eusebio Cuesta, no es esencialmente preciso, para resolver esta Comisión provincial respecto de ésta, tener á la vista el expediente general de elecciones, por cuanto de la manifestación hecha por el Interventor D. Prudencio Sastre, en el acto de escrutinio general como de la reclamación formulada por el repetido Sr. Cuesta, no puede racionalmente inferirse que las reclamaciones á que hace referencia tanto el indicado Interventor como el reclamante, formularan el día de la elección y en el acto de verificarse ésta y el escrutinio que la subsigue.

Considerando: Que conforme ya se deduce de lo expuesto en el primer considerando debieron hacerse ante el Ayuntamiento según lo establecido en el indicado art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones de que se trata por no afectar al acto de la votación y si á la validez ó nulidad de la elección (Real orden de 21 de Agosto de 1891.)

Considerando: Que no es preciso resolver acerca de la eficacia ó ineficacia de la prueba en cuanto á haberse abierto la votación y emitido sufragios antes de la hora fijada al efecto, y de estar constituida la Mesa electoral en el día de la elección para hacerlo respecto de si las protestas en orden á los hechos indicados se han interpuesto en tiempo y forma.

Considerando: Que una vez declarada la improcedencia de la reclamación ó protesta por no haberse formulado ante la entidad que la ley determina, no ha lugar á resolver sobre la que sea objeto de aquellas.

Considerando: Que la no remisión por el Alcalde de todo el expediente electoral ha obedecido seguramente á la creencia de estimar bastante el envío del acta de escrutinio general y de las protestas de que queda hecho mérito, no existiendo por tanto negligencia ó descuido por parte del referido Alcalde, único caso en que debe corregirse en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado.

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 del corriente, acordó no haber lugar á resolver acerca de las protestas indicadas en el acto del escrutinio general por el Interventor don Prudencio Sastre, y en escrito presentado por el mismo ante la Junta el día 12 de Noviembre próximo pasado, suscrito por Emilio Cuesta, declarando válidas las elecciones de Concejales verificadas en Melque el día 8 de dicho mes, y advertir al Alcalde que en lo sucesivo cuide de cumplir estrictamente las disposiciones de la ley en casos análogos, y que se publique este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín

oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Revenga y de las protestas presentadas contra las mismas; y

Resultando: Que al celebrarse el escrutinio de la elección de Concejales el día 8 de Noviembre próximo pasado, por el Interventor y Candidato D. Mariano Herrero Sastre, se expuso no hallarse conforme por haber reclamado las papeletas que no le han sido entregadas; por el elector y Candidato don Gabino Sastre, se manifestó no hallarse conforme con alguna de las candidaturas porque él creía eran deudores al fondo municipal, y que por la Mesa por unanimidad á excepción del Interventor que protesta, se acordó desestimar dichas reclamaciones; la primera por considerarla extemporánea por haberla formulado después de terminado y visto el resultado del escrutinio, pues durante él solo dijo que quería ver una papeleta y al ponérsela de manifiesto por el Sr. Presidente, dijo «era para que la tapara. V.» añadiendo que quería las papeletas para llevarse las á su casa, y la segunda por considerar que no era momento oportuno para hacerla y además no señalar quienes sean los deudores al municipio puesto que las candidaturas no pueden serlo.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general verificado el 12 de Noviembre último, no se presentó protesta ni reclamación.

Resultando según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que durante los ocho días que ha estado expuesta al público la relación de los Concejales proclamados no se ha presentado reclamación ni protesta alguna sobre la nulidad de la elección, y en cuanto á la capacidad de los proclamados Concejales, solo se presentó una suscrita por los electores Gabino Sastre, Manuel Herranz y Mariano Herranz, contra D. Esteban Pascual, á quien consideraban incapacitado para el cargo por ser representante de los gremios en el concierto que tiene el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos por cereales, carnes y sal durante el año 1904.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con relación á la manera de hacer efectivo el cupo de consumos, correspondiente á los cereales, carnes y sal por concierto gremial voluntario que D. Esteban Pascual Heredero firmó como uno de los representantes del gremio con el Ayuntamiento el contrato para la cobranza de dicho arbitrio, estipulándose entre otras condiciones la de que los gremios se subrogaban en los derechos del Ayuntamiento en el impuesto de consumos durante el año 1904, que ascendía á 815 pesetas, la de que los gremios pagarían el importe en dozabas partes correspondientes á sus mensualidades anticipadas.

Resultando: Que notificada la indicada protesta á D. Esteban Pascual, el día 1.º del actual, por éste se manifestó

que no se creía incapacitado para ser Concejal por la razón que se aduce, toda vez que la Comisión provincial así lo tiene declarado en sesión de 13 de Diciembre de 1901, al resolver una reclamación en caso igual del pueblo de Tolocirio.

Considerando: Que la protesta formulada en el acto del escrutinio de la elección por no haberse entregado al Interventor D. Mariano Herrero Sastre, las papeletas que para su examen pidiera sobre no estar probado que el Sr. Presidente se negara, sino porque aquellas las pedía para llevarse á su casa, no implica en modo alguno nulidad de la elección y solo daría lugar á una corrección (núm. 7.º, art. 92 de la ley del sufragio universal) de hallarse justificado en la forma que el hecho que se protestó.

Considerando: Que habiendo firmado el protestado D. Esteban Pascual, un contrato con el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de consumos, subrogándose en los derechos del Ayuntamiento para tal objeto, ha de estimarse que hallándose comprendido en el núm. 4 del art. 43 de la ley municipal, está por lo tanto incapacitado para ser Concejal, doctrina confirmada por la Real orden de 21 de Junio de 1890 (Gaceta del 26 del mismo).

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre último, é incapacitado para ejercer el indicado cargo á D. Esteban Pascual Heredero, como comprendido en el número 4 del citado art. 43 de la ley municipal, é interesar de V. S. sea comunicado este acuerdo al Alcalde del pueblo de Revenga para su conocimiento y el de los interesados y la publicación del mismo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cabezuela, en el mes de Noviembre próximo pasado, y de las protestas presentadas contra los mismos; y

Resultando: Que contra dicho acto ni los relacionados con el mismo se ha producido protesta alguna ni excusa de los elegidos Concejales, verificándose dichos actos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación á la Ley electoral.

Resultando: Que por el elector don Simeón de Frias, se recurre en instancia al Sr. Gobernador con fecha 23 de Noviembre último, exponiendo que se han cometido abusos importantísimos en dichas elecciones, que varios electores le han manifestado que según iban á emitir su voto, en las escaleras les detenían forzosamente amañán-

doles á las puertas del edificio el Regidor primero, el Sindico y el Secretario, con llevarles á la cárcel sino votaban por quien les indicaban interrumpiéndose dichas entradas por diez electores, de todo lo cual se protestó en tiempo oportuno.

Resultando: Que por D. Simeón de Frias, vecino de Cabezuela, casado y labrador, con cédula personal de décima clase, número 284, se acude en instancia á la Comisión provincial solicitando se tenga por la misma sin ningún valor la protesta que según noticias particulares se han presentado á dicha Corporación á su nombre, protestando de las elecciones municipales verificadas en aquel distrito.

Considerando: Que reclamado el expediente general de elecciones por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en virtud de la instancia á que se refiere el resultando primero de aquél, no resulta que se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ó la capacidad de los electos Concejales.

Considerando: Que el hecho de reclamarse el expediente electoral, cumpliendo lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no prejuzga el que la Comisión provincial haya de admitir y resolver las protestas ó reclamaciones presentadas ante ellas contra la validez de la elección ó la incapacidad de los Concejales electos sino fueron interpuestas ante el Ayuntamiento respectivo y en tiempo y forma.

Considerando: Que siendo preceptivos el que tales reclamaciones se presenten ante los Ayuntamientos (art. 4.º del Real decreto citado) y Real orden de 22 de Agosto de 1895 (Gaceta de Septiembre del mismo año) y no constando del expediente que D. Simeón de Frias, haya protestado durante el plazo que el indicado precepto legal fija, reclamación ni protesta alguna, no procede legalmente admitirse la protesta formulada en la instancia á que se refiere el resultando primero.

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 del actual, acordó no haber lugar á resolver la reclamación formulada por D. Simeón de Frias, en la instancia dirigida á esta Corporación, quedando por consiguiente válida la elección, y que se comunique á V. S. para conocimiento del Alcalde de Cabezuela y el de los interesados, y á fin de que por ese Gobierno de provincia se disponga la publicación en el Boletín oficial en el plazo de quinto día para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Castroserna de

Abajo, y de las protestas contra las mismas presentadas; y

Resultando: Que en los actos de la elección de Concejales verificadas en el pueblo de Castroserna de Abajo, el día 8 del actual, para la renovación bienal del Ayuntamiento, y los relacionados con el mismo, se ha seguido las prescripciones y plazos marcados por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, votándose dos Concejales para la elección de tres, cuyas plazas habrán de cubrirse el día 1.º de Enero próximo.

Resultando: Que del acta de escrutinio de dicha elección aparece se leyeron 23 papeletas de votación, siendo el de 22 el número de votantes.

Resultando: Que por los electores D. Santos Velázquez y D. Laureano García, se protestó de dicha elección por aquella disconformidad, y por haber votado Jacinto Alvaro Benito, sin tener derecho reconocido, según se deduce de las listas certificadas expuestas al público.

Resultando: Que por la Mesa de dicha elección se confirmó la opinión de los recurrentes de que debía declararse nula aquella por ser cierto los hechos alegados por los mismos, si bien éstos han tenido lugar sin malicia alguna y sin haberlos podido evitar antes de verificarse la elección.

Resultando: Que celebrado el escrutinio general el día 12 del actual, fueron proclamados Concejales los señores D. Vicente Velázquez Mayoral, D. Mariano Benito Estebarán y don Santos Velázquez Mayoral, por haber obtenido mayoría de votos, protestándose también de la elección en dicho acto por los Candidatos D. Santos Velázquez y D. Mariano Benito, por las razones de que queda hecho mérito.

Resultando: Que por el Alcalde de Castroserna de Abajo, con fecha 19 del corriente, se eleva el expediente general de elecciones á la Comisión provincial, para la resolución que proceda.

Vistas las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1887, Gaceta del 6 de 27 de Enero 1880, Gaceta del 10 de Febrero, 4 de Marzo de 1880, Gaceta del 16 del mismo mes, 26 de Enero de 1888, Gaceta del 29 y 18 de Junio de 1890, Gaceta de 7 de Julio.

Considerando: Que el hecho de haber aparecido una papeleta más que el número de votantes, sobre no influir para nada en el resultado de la elección, dada la diferencia de votos que obtuvieron el último de los proclamados y el que le sigue en votos, no es causa de nulidad de dicha elección, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre de 1887.

Considerando: Que debiendo referirse la protesta relativa al hecho de votar D. Jacinto Alvaro Benito, sin tener reconocido el derecho á la forma en que es en conformación de las listas electorales, dicha protesta debe desestimarse en la actualidad como extemporánea y toda vez que no afecta á la legalidad de la elección, según lo dispuesto en las Reales ordenes citadas, y puesto que esta clase de reclamaciones deben hacerse únicamente en el plazo indicado en el artículo 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Considerando: Que las dos indicadas protestas son las únicas que aparecen se han hecho de la elección de Concejales verificadas en el mes actual en el pueblo de Castroserna de Abajo.

Esta Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado desestimar la protesta de los Sres. Santos Velázquez, Laureano García y Ma-

riano Benito, contra la elección referida, declarando ésta válida y comunicar este acuerdo á V. S. á fin de que se sirva hacerle ejecutivo, participándole al Alcalde de Castroserna de Abajo, para su conocimiento y el de los interesados, é interesar de V. S. la publicación del mismo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado en el pueblo de Villeguillo, y de las protestas presentadas contra las mismas; y

Resultando: Que este expediente, cuya comunicación remitiéndole se fecha en este mes, sin consignar el día, tuvo entrada en esta Comisión en 5 del actual.

Resultando: Que según la oportuna certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villeguillo con fecha 1.º del actual, que fueron elegidos y proclamados Concejales por la Junta general de escrutinio D. Vidal Miranda Pérez, D. Angel Minguela Herrera y D. Santos Serrano Muñoz, por resultar con mayoría de votos, cuya proclamación se hizo saber al público en tiempo y forma legal.

Resultando: Que por los electores D. Guillermo Iglesias y D. Celestino Martín, se recurre en instancia fecha 21 del actual, protestando de la elección para Concejales de D. Angel Minguela Herrera y D. Vidal Miranda Pérez, por considerarle comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal, como deudores al Ayuntamiento en concepto de segundos contribuyentes, por alcances de cuentas cuyas responsabilidades les alcanza, al primero, como heredero de su difunto padre Marcelo Minguela Rincón, y al segundo por sí propio, según resoluciones que obran en el archivo del Ayuntamiento.

Resultando de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que por el Gobierno de provincia con fecha 12 de Marzo de 1902 se ordenó al Alcalde que en el plazo de diez días procediera llevar á cabo el reintegro, entre otros, de D. Marcelo Minguela y D. Vidal Miranda, de las 237 83 pesetas, que en unión de otros individuos de la Corporación municipal acordaron en sesión de 4 de Junio de 1893 el reparto de aquella suma, y que la debida notificación tuvo efecto en tiempo oportuno.

Resultando: Que por D. Angel Minguela, en instancia que dirige al Alcalde con fecha 1.º del actual, manifiesta que, al hacérsele saber la protesta de incapacidad en que se le supone, por creerle comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal, en concepto de segundo contribuyente

á los fondos municipales, en representación de su difunto padre D. Manuel Minguela, hacia constar en su defensa que en él no está declarado segundo contribuyente, ni aun en el caso de que lo estuviera su difunto padre produciría tal incapacidad el parentesco, según dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, y que siendo personal la capacidad ó incapacidad para poder ser Concejal, la única limitación que podría sobrevenir, sería poder tomar parte en asuntos que se relacionaran á mi pariente, según dispone el art. 106 de la ley municipal vigente, suplicando se desestime la protesta contra él formulada por don Guillermo Iglesias y D. Celestino Martín.

Resultando: Que asimismo y en instancia dirigida al Ayuntamiento por D. Vidal Miranda, con igual fecha manifiesta que al haberle notificado la protesta de incapacidad con la misma fecha que al D. Angel Minguela, por suponerle comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal, como deudor, en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, manifiesta que la protesta es inadmisibile en su forma, puesto que no se precisa los débitos por los cuales haya de considerarse como segundo contribuyente, para apreciar las pruebas documentalmente y que el fin que se proponen los electores que suscriben la protesta, no es otro que el derecho á probar la incapacidad á los Concejales proclamados, ni cumple á la seriedad de estos actos, que no son otros que los de conocer la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por cuya razón suplica se desestime la protesta contra él formada por los referidos D. Guillermo Iglesias y D. Celestino Martín.

Considerando: Que si bien por el párrafo 3.º del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales, tan luego como noten la falta de la remisión de los expedientes electorales en el plazo que determina el art. 4.º del mismo Real decreto, deben disponer, bajo su responsabilidad, que se recojan aquellos por Comisionado á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, aquel precepto no tiene explicación en el caso de que, como en el presente ocurre, no hubiere podido observar la Comisión provincial la falta de remisión del expediente, por carecer de antecedentes respecto á que con ocasión de las elecciones para Concejales, se hubieran producido reclamaciones ó protestas.

Considerando: Que la negligencia del Alcalde en la remisión del expediente, debe corregirse teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 5.º del mencionado Real decreto.

Considerando: Que á pesar de no haberse remitido el expediente electoral por la Alcaldía al siguiente día de finalizado el plazo que fija el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tal circunstancia no podría sancionar el resultado de una elección contra cuya validez ó capacidad de los elegidos se hubieran producido protestas ó reclamaciones en tiempo y en forma, si fueren de estimarse legalmente.

Considerando: Que si bien está justificado el hecho de que en el año 1902 se acordó expedir apremios contra varios individuos de la Junta municipal, entre los que figura D. Marcelo Minguela, padre del protestado Angel, para que hicieran efectivas las 237 28 pesetas, que, procedentes de la Comunidad repartieron, no apareciendo en

cambio justificado que á éste se le haya declarado responsable de tal suma, ni expedido apremio, no cabe en manera alguna estimar la incompatibilidad pretendida por los recurrentes, por no hallarse comprendido aquél en el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Considerando: Que esta interpretación es la sustentada en uno de los fundamentos de la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, invocada por el Angel Minguela al consignar que, las causas de incapacidad para ser Concejales que establecen las leyes municipal y electoral, son personales.

Considerando: Que no justificándose por los recurrentes de manera expresa que se haya declarado deudor al Ayuntamiento como segundo contribuyente al D. Vidal Miranda, ni mucho menos expedido apremio contra el mismo, ni aun consignado la causa del débito para con el Municipio, toda vez que solamente se acompaña una certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Abril de 1902, concediendo á los Concejales de 1890 á 91 y 1892 á 93, un plazo de sesenta días para hacer efectivas las cantidades que eran en deber al Municipio, como resultado de las correspondientes cuentas municipales, sin precisar el nombre de los deudores, no debe estimarse á dicho Sr. Miranda como comprendido en el caso 5.º del citado art. 43 de la ley municipal, y por lo tanto la incapacidad del mismo para ser Concejal, como pretenden los recurrentes.

Esta Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, ha acordado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, imponer al Alcalde de Villeguillo la multa de cincuenta pesetas, que habrá de hacer efectivas en el papel correspondiente, y desestimar la protesta presentada por D. Guillermo Iglesias y D. Celestino Martín, contra la capacidad de los electos Concejales D. Vidal Miranda y don Angel Minguela, comunicándose este acuerdo á aquella Alcaldía, para su conocimiento y el de los interesados, á los que habrá de dar traslado del mismo, é interesar de V. S. su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente de reclamaciones y del electoral de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Linares y de las protestas presentadas contra dichas elecciones; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Linares el día 8 del actual en el acto de las mismas y en las relacionadas con ellas se han seguido las prescripciones legales sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que en el plazo legal, 15 de Diciembre, por el elector D. Ma-

riano Rodrigo se protestó ante el Alcalde de los votos obtenidos por Demetrio Cristóbal por entender que es incompatible para ejercer el cargo de Concejal por desempeñar el de Juez municipal suplente.

Resultando: Que por el Ayuntamiento en sesión de 22 del corriente se acordó declarar válidos los indicados votos, por no haberse protestado contra las mismas en el acto del escrutinio, dejando el asunto á la resolución de la Comisión provincial.

Considerando: Que si bien ha sido remitido por el Alcalde de dicho pueblo el expediente general de elecciones verificadas en el término municipal el día 8 del actual y la protesta no justificada de D. Mariano Rodrigo contra la capacidad legal para ser Concejal D. Demetrio Cristóbal Agraz, por desempeñar el cargo de Juez municipal suplente, sin dejar transcurrir el plazo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, privando con este proceder al protestado de derecho de defensa que se concede en dicho artículo, no tratándose de un hecho que podría invalidar la elección por actos ejecutados en la misma con infracción legal, puede esa Comisión provincial resolver respecto á las indicadas protestas, sin tener á la vista dicho expediente.

Considerando: Que no hallándose la indicada protesta justificada en maneras alguna, no puede dársele el valor que en sí pudiere tener, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1880.

Considerando: Que aun en el supuesto de que D. Demetrio Cristóbal ejerciera el cargo de Juez municipal el día de la elección, esto no implicaría la incapacidad del mismo para ejercer el de Concejal, sino una incompatibilidad según lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887, 23 de Diciembre de 1887, 18 de Julio de 1888, y 25 de Febrero de 1889, tanto más cuando se trata de un Juez suplente.

Considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la Ley orgánica del poder judicial, el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse del de Concejal en el término de ocho días.

Considerando: Que este plazo debe contarse en el caso actual desde el 1.º de Enero próximo, día en que por tener que tomar posesión el D. Demetrio Cristóbal del cargo de Concejal ha de surgir la incompatibilidad entre ambos cargos, pudiendo entonces optar por uno ú otro el indicado Sr. Cristóbal.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Mariano Rodrigo, contra la capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Linares D. Demetrio Cristóbal, debiendo comunicarse el acuerdo que V. S. adopte al Alcalde de dicho pueblo para su conocimiento y el de los interesados, á los que habrá de dar traslado del mismo, é interesar de V. S. su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del acta de escrutinio general de las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Noviembre próximo pasado en la villa de Coca y de las protestas formuladas contra dicha elección y contra la capacidad legal para ser Concejales de algunos de los electos por tal cargo; y

Resultando: Que la comunicación de la Alcaldía se manifiesta remitirse un ejemplar del acta de escrutinio general de la elección de Concejales verificado en el distrito de Casas Consistoriales de dicho término, siendo así que el acta que se acompaña se refiere al titulado de las Escuelas.

Resultando: De dicho documento que no habiéndose formulado reclamación ni protesta sobre la legalidad de la votación, el Sr. Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, proclamó Concejales electos á D. Pedro García Acebes y D. Demetrio Acosta Villacorta, por el citado distrito de las Escuelas.

Resultando: Que por el elector del primer distrito y candidato propuesto por el segundo D. Alvaro Sanz, se acudió en instancia fecha 12 de Noviembre al Sr. Alcalde Presidente de la Junta electoral del Censo de dicha villa, suplicando se sirviera anular la elección del candidato Sr. Acosta, por que siendo su cuñado el Interventor D. Angel Mata, éste había manifestado no poder formar parte de la mesa por tener que hacer, ocupándose en apoyar y proteger la candidatura del Sr. Acosta, valiéndose de medios para borrar el nombre del recurrente, sustituyéndole por el de aquél, convirtiéndose dicho Sr. Mata en agente electoral.

Resultando: Que ejecutados por dicho Sr. Mata los actos que quedan expuestos se presentó en el Colegio manifestando al Sr. Presidente quería posesionarse de éste, que antes había ejercido sus funciones; y que después de posesionado ilegalmente el señor Mata abandonó en diferentes veces la mesa electoral, saliéndose á la puerta del Colegio y fuera de él conversado con electores y el candidato Sr. Acosta, su cuñado, sin duda para darle noticias de la marcha de la elección, contrayendo con estas coacciones á las disposiciones vigentes.

Resultando: Que por los electores D. Diego Guerra, D. Juan Acebes y D. Modesto Martín, se formuló escrito ratificando los mismos hechos expuestos por el D. Alvaro Sanz, en contra del Sr. Mata.

Resultando: Que por D. Alvaro Sanz se acude en instancia á la Comisión provincial reclamando contra la capacidad legal para ser Concejales de los electos por el segundo distrito D. Pedro García Acebes, y D. Isidro Acosta por el primero, por ser rematante y fiador, respectivamente del aprovechamiento de la caza de los pinares de propios de esta villa y su Comunidad, extremos que se justifican por la certificación del acta de subasta que acompaña.

Considerando: Que aun aceptando como probado el que el Interventor Sr. Mata antes de posesionarse influyera ó tratara de influir en favor del candidato á Concejal Sr. Acosta, no se mencionan ni menos se justifican los medios, modos ó formas de que se va-

lía para que eliminara de algunas candidaturas el nombre de D. Alvaro Sanz y se sustituyera con el de aquél según el propio Sr. Sanz y tres electores más exponen.

Considerando: Que los términos en que el Sr. Sanz funda su protesta por su indeterminación y vaguedad no implican cumplida justificación acerca de los medios que pudiera haber empleado el Sr. Mata al recomendar la candidatura del Sr. Acosta.

Considerando: Que del propio modo los términos vagos y generales de la protesta en este punto no constituyen materia que integre la nulidad de la elección, por cuanto de aquellos no urge claro y terminante hecho alguno que induzca á estimar que la emisión del sufragio respecto de algunos electores no fuera libre y si obligada ó cohibida.

Considerando: Que los preceptos consignados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 al no determinar si la manifestación hecha por un Interventor de que no podía concurrir á constituir la mesa electoral excluye el derecho de presentarse á ejercer sus funciones una vez que cesaran las causas ó motivos que le impidieran hacerlo en aquel acto, tal facultad es efectiva legalmente y puede ejercitarse como lo hizo el Sr. Mata con asentimiento expreso del Presidente, que le posesionó del cargo, en el que cesó el suplente.

Considerando: Que el hecho de haber abandonado el local el Interventor Sr. Mata después de haber entrado á ejercer sus funciones no se ha justificado cumplidamente, pues si bien se afirma por el reclamante, cuyo testimonio no es de estimarse absolutamente imparcial por tener interés directo en el resultado de la elección como candidato á Concejal, las manifestaciones hechas por tres electores, número insuficiente en relación con el que cuenta el distrito, (según la proporción que se consigna en la Real orden de 19 de Julio de 1887 *Gaceta* del 24) no constituyen pruebas por no concretarse ni referirse expresamente al hecho de que se trata.

Considerando: Que el arriendo del aprovechamiento de la caza de los pinares de propios de un pueblo no puede confundirse en modo alguno con ningún servicio ó suministro que por contrato haya de prestar el rematante.

Considerando: Que bien se atiende á la disposición y al espíritu en que seguramente se inspira el legislador al establecer el número 4 del art. 43 de la ley municipal como causa de incapacidad, la contrata no debe confundirse con el contrato en su significación en el orden administrativo.

Considerando: Que en este criterio debieron inspirarse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 21 de Junio de 1890, diferenciando el contrato á renta fija de la contrata, cuya disposición resume la prestación de servicios, la ejecución de obras ó al suministro de especies.

Considerando: Que si con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1881 (*Gaceta* del 21 de Agosto) no está incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Coca D. Pedro García Acebes, rematante del aprovechamiento de la caza de los pinares de propios de la villa, ha de estimarse lo está menos su fiador D. Isidro Acosta Villacorta.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del actual, ha acordado desestimar las protestas presentadas por

D. Alvaro Sanz, D. Diego Guerra, D. Julián Acebes y D. Modesto Martín, contra la elección de Concejales verificada en la villa de Coca, en el mes de Noviembre próximo pasado, y la del primero de los indicados electores contra la capacidad legal para ser Concejales de D. Pedro García y D. Isidro Acosta, rematante y fiador respectivamente del aprovechamiento de la caza del Monte de propios, declarando por lo tanto válidas dichas elecciones y con capacidad legal para ser Concejales á los indicados señor D. Pedro García y D. Isidro Acosta, é interesar de V. S. comunique este acuerdo al Alcalde de Coca para su conocimiento y el de los interesados y la publicación del mismo en el *Boletín oficial* según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Pedraza en el mes de Noviembre próximo pasado, y de las protestas presentadas contra uno de los electos Concejales; y

Resultando: Que celebradas el día 8 de Noviembre último las elecciones municipales en el pueblo de Pedraza, no aparece que ni en aquel acto, ni en el del escrutinio general, se formulara protesta ni reclamación alguna contra la legalidad de aquéllas.

Resultando: Que con fecha 18 del referido Noviembre, por D. Francisco Alvarez Moreno, elector y vecino de la indicada villa, se recurre ante el Ayuntamiento de la misma contra la capacidad legal del electo Concejal D. Melchor Calle de Andrés, fundándose en que es contratista del aprovechamiento de pastos, considerándole por tal circunstancia incapacitado con arreglo al número 4.º del artículo 43 de la ley municipal.

Resultando: Que admitida por la Alcaldía la protesta suscrita por don Francisco Alvarez, con fecha 19 se acordó notificarla en forma á interesado D. Melchor Calle, como en efecto se hizo al día siguiente.

Resultando: Que en el escrito de contestación manifiesta el repetido D. Melchor Calle, que no existe en él incapacidad ni incompatibilidad alguna para ejercer el cargo de Concejal, fundándose: 1.º en que siendo las contratas á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, aquellas de que el contratista debe suministrar efectos ó ejecutar obras ó servicios, en los cuales pueden lesionarse los intereses municipales, no puede existir esta circunstancia tratándose de un contrato de arrendamiento sobre pastos hasta el 31 de Marzo próximo por el cual se ha estipulado una renta fija, cuyo importe ha ingresado ya en las arcas del Municipio, (Reales órdenes de 23 de Julio de 1881 y 21 de Junio de 1890), y 2.º en que el hecho de ser rematante y á la vez Concejal, en nada puede

influir para eludir responsabilidades que en el caso de cometerse abusos y daños en el expresado monte, pudieran exigirse, toda vez que el castigo de estas faltas compete al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y por éste ó sus subalternos se practican las entregas y reconocimientos finales de aquellos aprovechamientos y no por los Ayuntamientos, á cuyos individuos también se les hacen entregas de aprovechamientos de la misma clase y se les imponen y exigen personalmente responsabilidades.

Resultando: Que con fecha 28 de Noviembre último, se remiten por el Sr. Alcalde de Pedraza, en cumplimiento del artículo 5.º y á los efectos del 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el expediente de elecciones y la protesta de D. Francisco Alvarez á que antes se hace referencia.

Considerando: Que el arriendo de los pastos de un monte de propios no puede confundirse en modo alguno con ningún servicio ó suministro que por contrata haya de prestar el rematante.

Considerando: Que bien se atiende á disposición legal y al espíritu en que seguramente se inspiró el legislador al establecer el número 4.º del artículo 43 citado, como causa de incapacidad, la contrata no puede confundirse tampoco con el contrato según su significación en el orden administrativo.

Considerando: Que en este criterio hubieron de inspirarse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 21 de Julio de 1890, diferenciando el contrato á renta fija de la contrata, cuya acepción presupone la prestación de servicios, la ejecución de obras ó el suministro de especies.

Considerando: Que siendo un hecho probado que el precio del arriendo de los pastos está satisfecho por el protestado Calle de Andrés, debe estimarse legalmente que la responsabilidad para ante el Ayuntamiento ha cesado; y

Considerando: Que la incapacidad que establece el citado artículo 43, número 2 de la ley municipal, se refiere únicamente á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, acordó desestimar la protesta formulada por Francisco Alvarez Moreno, elector y vecino de Pedraza, contra la capacidad legal del electo Concejal D. Melchor Calle de Andrés, declarando á éste con capacidad legal para el desempeño del mencionado cargo, cuya resolución se notificará á los interesados á los efectos de ley, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha

14 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Dada cuenta del expediente electoral de Concejales verificadas el día 8 de Noviembre último, en el pueblo de Aldea del Rey, y de las protestas presentadas contra dichas elecciones; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales para el bienio de 1903 á 1905, en los dos distritos de que consta el término municipal en los días y con los trámites que la ley dispone, ni en dicho acto ni en los relacionados con las mismas se presentó reclamación alguna.

Resultando: Que por D. Dionisio Alvarez, con fecha 12 de Noviembre se recurre en instancia al Ayuntamiento solicitando que por la autoridad competente en su día sean declaradas nulas dichas elecciones por los siguientes hechos que tuvieron lugar en el colegio del primer distrito:

1.º Que la elección del primer distrito se ha verificado en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, estando la Sala Capitular en la planta alta que es donde siempre han tenido lugar las elecciones.

2.º Que el elector D. Nemesio Escrivano Rosa, hermano político del Alcalde que figura en las listas electorales del primer distrito, ha estado entrando todo el día en el segundo distrito donde no es elector y estuvo comiendo en compañía de los señores que componían la mesa del referido segundo distrito, saliendo á intervalos durante las horas de la elección para convidar á ciertos electores en los establecimientos de bebidas, con el exclusivo objeto de apoyar la candidatura de su hermano político ó sea la del Sr. Alcalde D. José Herranz Martín.

3.º Que el Sr. Alcalde D. José Herranz Martín, era candidato para la elección del domingo 8 de Noviembre, y no obstante ha estado presidiendo la mesa del primer distrito.

4.º Que el elector del segundo distrito D. Celestino Aldama García, ha estado igualmente entrando y saliendo en ambos distritos, llevando un grueso palo y papeles en la mano, el cual estuvo comiendo en compañía de los señores que constituían la mesa del primer distrito en un principio y saliendo luego estuvo también comiendo con los señores de la mesa del segundo distrito.

5.º Que los Interventores de la mesa del segundo distrito, han estado continuamente fuera del colegio electoral, dándose el caso, de que al ir á votar el elector D. Cirilo Herranz Delgado, en dicho distrito, encontrarse dormido el Sr. Presidente; y

6.º Que D. Fernando Aldama Camino, Secretario interino del Ayuntamiento y D. Florencio Rosa Santos, es el auxiliar de la Secretaría del mismo, y no obstante el D. Celestino Aldama García, ha estado haciendo los trabajos de levantar las actas de los escrutinios, imponiéndose en palabras á los Sres. Interventores que no eran de su agrado, cuyo señor está destituido por la Excm. Diputación provincial y por el Sr. Gobernador civil de la provincia para ejercer de Secretario por causas graves cometidas en el desempeño de su cargo durante el tiempo que ejerció dicha Secretaría.

Resultando: Que funda su pretensión en lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1890, en sus arts. 29, 26 y 41.

Resultando: Que por el indicado D. Dionisio Alvarez, se protestó de la elección verificada en el mismo día en el segundo distrito por los siguientes hechos:

1.º Que sobre las tres de la tarde del domingo de la elección entró en el local donde estaba constituida la mesa del segundo distrito el elector del primer distrito D. Nemesio Escrivano Rosa, solicitando al Interventor don Feliciano González Sanz, para que éste emitiera su voto á favor del señor Alcalde D. José Herranz, hermano político del Sr. Escrivano, siendo oído por el que suscribe la protesta.

2.º Que protesta con toda su energía al candidato electo D. Agapito Escrivano Herranz, por estar este señor procesado por el Juzgado de instrucción de Segovia, por creer no tenga capacidad para desempeñar el cargo de Concejal por la razón indicada.

Resultando: Que requeridos por el Alcalde de Aldea del Rey, D. Ciriano Herranz, D. Fulgencio Martín, don Florencio Rosa y D. Miguel Gómez, Presidente é Interventores de la mesa del segundo distrito, Escuela de niñas, para que declarasen acerca de los hechos denunciados por D. Dionisio Alvarez, por los mismos se exponen que la elección se ha llevado á cabo dentro de las prescripciones legales, sin que se hayan abandonado por ningún individuo de la mesa como quiere suponer el protestante, que D. Nemesio Escrivano, ha entrado y salido del colegio como agente de la autoridad y requerido por el que depone, sin que se haya dirigido á nadie á solicitar votos, habiendo suministrado la comida á la mesa como encargado por el Ayuntamiento, que D. Celestino Aldama, ha entrado en el colegio como auxiliar nombrado para la extensión del acta y demás documentos anejos, sin que haya faltado á nadie, limitándose á cumplir cuanto se le ha ordenado como auxiliar para los trabajos de la elección, sin que haya llevado palo alguno á pesar de necesitarlo para su apoyo por el defecto físico que tiene, que todo lo dicho consta de público y se comprueba con las actas de elección, siendo todo lo dicho por el Dionisio, infundado y debido á la derrota que ha sufrido en la elección.

Resultando: Que al informarse por el Alcalde de Aldea del Rey, sobre las protestas de referencia se expresan:

1.º Que las elecciones del primer distrito Casas Consistoriales, se han celebrado en estas y salón de la planta baja, por así haberlo acordado la Corporación en sesión ordinaria del 31 de Octubre, cuya designación fué hecha saber al público en la forma que se ordena en el Real decreto de adaptación, habiéndose acordado el dicho local á virtud de existir en la planta alta el Juzgado municipal, y tener que pasar por dos puertas antes de entrar en el salón de sesiones, donde pudiera haber habido coacciones, las cuales se evitaron con este proceder.

2.º Que el deponente no ha sido proclamado candidato como se prueba con el acta y ha presidido la elección por corresponderle ésta como Alcalde.

3.º Que D. Celestino Aldama, ha sido nombrado auxiliar para las mesas electorales de los dos colegios por este Ayuntamiento para la extensión de actas y documentos en virtud de ignorar la mayor parte ó todos los que las constituyen lo que hay que hacer y redactar, por lo que estaba autorizado para entrar y salir en dichos colegios, sin que le haya visto llevar palo á pesar de necesitarlo para su apoyo.

4.º Que según se hace constar por la certificación del Juzgado de primera instancia fecha 4 del corriente, no se halla incapacitado ningún elector de este término por no haber resolución firme, por lo que cree que puede

y debe ser Concejal D. Agapito Escrivano.

5.º Que según resulta de las declaraciones recibidas y constando á esta Alcaldía por ser de público que las elecciones tanto en un distrito como en otro se han hecho con toda legalidad y sujetándose á las prescripciones vigentes; y

6.º Que tanto las actas de votación como la del escrutinio general se han hecho sin protesta ni reclamación alguna por no haber encontrado ni los electores ni los candidatos en que fundarlas por la mucha legalidad que han tenido.

Propone á la Excm. Comisión provincial la validez y aprobación de la elección por las razones antes dichas y no ser más que evasivas, las hechas por D. Dionisio Alvarez.

Considerando: Que no pueden estimarse justificados los hechos en que se funda D. Dionisio Alvarez, las protestas sobre la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Aldea del Rey por la simple protesta de aquél que no se confirma por información testifical ó auto notarial según se infiere de lo resuelto en infinidad de Reales órdenes entre ellas las de 31 de Agosto de 1885 y 19 de Julio de 1887.

Considerando: Que el hecho motivado de haberse verificado las elecciones en la planta baja del Ayuntamiento no puede en modo alguno implicar la nulidad de las elecciones por ser precisamente el destinado previamente al efecto según consta del informe á que hace referencia el resultando 6.º

Considerando: Que no apareciendo se haya pedido la proclamación como candidato de D. José Herranz, en la forma dispuesta en el art. 17 y vigentes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, no cabe la incompatibilidad de éste al presidir la mesa del primer distrito que con arreglo á la ley le correspondía.

Considerando: Que por ninguna disposición legal está prohibido al Secretario del Ayuntamiento el prestar el auxilio material que le fué reclamado por la Mesa electoral.

Considerando: Que estando probado por la oportuna certificación á que se refiere el núm. 4.º del resultando 6.º que no está incapacitado ningún elector, no es de estimarse la protesta intentada contra D. Agapito Escrivano.

Esta Comisión provincial en sesión de 12 del actual, ha acordado desestimar la protesta de D. Dionisio Alvarez, contra la elección de Concejales del pueblo de Aldea del Rey, declarando éstas válidas y que se comunique en forma legal este acuerdo al Alcalde para su conocimiento y el de los interesados, á los que habrá de dar traslado del mismo, é interesar de V. S. su publicación en el Boletín oficial en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ordenado por el art. 19 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado que la organización y vigilancia

del servicio de higiene de la prostitución dependa en lo sucesivo de la Comisión permanente de las Juntas de Sanidad de cada provincia, son varias las Corporaciones que, al hacerse cargo de dicho servicio, piden instrucciones para su planteamiento; mas como el referido art. 19 dispone que el Real Consejo de Sanidad redacte un Reglamento de higiene de la prostitución, que será aprobado de Real orden para normalizar este servicio sanitario en todas las poblaciones donde pueda establecerse, y este trabajo, confiado al Consejo, exige gran meditación y mucha prolijidad de detalles, si ha de responder á la importancia y transcendencia del servicio á que se destina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras se pone en vigor el Reglamento de higiene de la prostitución, que está redactando el Real Consejo de Sanidad, procuren las Comisiones permanentes de las Juntas de Sanidad respectivas, al hacerse cargo del servicio de la prostitución, respetar la organización que actualmente tiene en cada localidad, hasta poder normalizarle en todas partes por una reglamentación de carácter general.

2.º Que las Juntas municipales y provinciales, y todas las Autoridades sanitarias, á fin de evitar perjudiciales dilaciones, sigan igual línea de conducta en la resolución de aquellos asuntos de su incumbencia, pendientes todavía de reglamentación ó de disposiciones especiales anunciadas en la Instrucción general de Sanidad pública, procurando adaptarse, en el despacho de los asuntos, á lo que dicha Instrucción dispone; interin se publican los diversos Reglamentos é instrucciones que exige la nueva y extensa organización de los servicios sanitarios implantada por Real decreto de 14 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de la Junta provincial de su presidencia y funcionarios á quienes afecte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre 1903.—Sanchez Guerra, Sres. Gobernadores civiles, Juntas provinciales y Subdelegados de Sanidad.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1903)

Núm. 2236

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparece el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose cuantas reclamaciones sobre el mismo se presenten; debiendo advertir que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Garcillán 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pablo Maroto.

Núm. 2244

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito

municipal para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen e interpongan las reclamaciones que consideren justas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sacramenia 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Núm. 2245

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.
Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por los contribuyentes que lo tengan por conveniente durante dicho plazo, y hacer las reclamaciones que sean oportunas; pues transcurrido que sea dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Santo Tomé del Puerto 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Patricio García.

Núm. 2246

Alcaldía de Madriguera.
Hallándose terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1904, de todas las personas sujetas a proveerse de dicho documento en esta localidad, se anuncia que dicho padrón se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en el mismo incluidos pueden examinarle y presentar reclamaciones de agravio si se consideran perjudicados; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten por extemporáneas.

Madriguera 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Rafael Pancorbo.

Núm. 2272

Alcaldía de Laguna-Rodrigo.
Por dimisión voluntaria del que por varios años ha desempeñado el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres venecidos de los fondos municipales; los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente en el plazo de doce días, contados desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y a más acompañarán a la misma certificados de buena conducta; pues pasados los cuales, no serán admitidas.

Laguna-Rodrigo 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Núm. 2271

Alcaldía de Mozoncillo.
Por terminación del contrato con los que las venían desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de este pueblo, dotadas con el sueldo anual cada una de 750 pesetas, pagadas por trimestres venecidos del presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio de este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, a las cuales acompañarán los requisitos prevenidos en el art. 92 de la Instrucción de Sanidad de 14 de Julio último vigente.

Mozoncillo 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Núm. 2247

Alcaldía de Fuentemizarra.
Terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el en que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos así lo crean conveniente y entablen las reclamaciones que crean conducentes para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia; pasado el cual, será elevado dicho documento a la aprobación de la Superioridad.

Fuentemizarra 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Granda.

Núm. 2248

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.
Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para ser examinadas.

San Cristóbal de Cuéllar 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Joaquín San Miguel.

Núm. 2249

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.
Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran hagan las reclamaciones que crean oportunas; si se consideran agravados; transcurrido dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Riaguas de San Bartolomé 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Evaristo Miguel Martín.

Núm. 2250

Alcaldía de Negredo.
Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día en que aparezca e presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Negredo 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Valentín Izquierdo.

Núm. 2251

Alcaldía de Aldehorno.
Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en él figurados podrán examinarle entablando las reclamaciones porque se encuentren agravados dentro de dicho plazo para ante la Administración de Hacienda de la provincia; en la seguridad de que transcurridos los quince días prefijados, no prosperará ninguna.

Aldehorno 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Domingo Salvador.

Núm. 2252

Alcaldía de Fuentemilanos.
Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentemilanos 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Allas.

Núm. 2253

Alcaldía de Juarros de Riomoros.
Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puede ser libremente examinado por los contribuyentes en él comprendidos y entablar las reclamaciones que crean asistirlas; transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Juarros de Riomoros 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Félix Sancho.

Núm. 2255

Alcaldía de Torre y Val de San Pedro.
Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este pueblo para el año 1904, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados en él comprendidos y exponer las reclamaciones de agravio que a su derecho creyeren justas; pasado dicho plazo, que se contará desde el siguiente día al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá ninguna reclamación.

Torre y Val de San Pedro 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Andrés González.

Núm. 2257

Alcaldía de Matabuena.
Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, en cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas con arreglo a la ley, pues pasado que sea, no se admitirá

ninguna así como las que no se presenten con arreglo a la ley.

Matabuena 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 2265

Alcaldía de Laguna-Rodrigo.
Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan las reclamaciones que creyeren oportunas los contribuyentes que en él figuran; dicho plazo empezará a contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Laguna-Rodrigo 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Núm. 2267

Alcaldía de Campo de San Pedro.
Se halla terminado y desde esta fecha expuesto al público durante el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este pueblo y año de 1904, a fin de que los interesados puedan examinarle y presentar en el citado término las reclamaciones que convengan a su derecho; pasado el cual, no serán atendidas.

Campo de San Pedro 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde accidental, Tomás Asenjo.

Núm. 2258

Alcaldía de Turrubueto.
Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1904, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan los contribuyentes las reclamaciones que creyeren justas; dicho plazo empezará a contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Turrubuelo 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pablo Alonso.

Núm. 2256

Alcaldía de Paradinas.
Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presenten; pasado el cual, no serán atendidas las que se formulen.

Paradinas 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio López Gil.

Núm. 2254

Alcaldía de Muñozpedro.
Hallándose terminado el padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, durante los cuales pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no serán oídas.

Muñozpedro 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Patiño.

Núm. 2266

Alcaldía de Laguna de Contreras.
Terminados que han sido por este Ayuntamiento los padrones de cédulas personales formados para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que sean examinados por las personas en él incluidas y puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Laguna de Contreras 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Urbano Esteban.

Núm. 2261

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.
Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de setenta pesetas, Antonio Cuesta (a) Tacitas, cuyo apellido materno y demás circunstancias y actual paradero

se ignora, y solo si se sabe que ha estado sirviendo en el Hotel Europeo de esta Ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra él en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Segovia a quince de Diciembre de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 2260

Comisaría de guerra de Segovia.
El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir petróleo, carbón vegetal y paja larga para relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente a cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 7 del mes entrante y hora de las doce, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto o estar en él legítimamente representados.

Las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Enero próximo venidero.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.—Alejandro Lucini.

Núm. 2259

Comisaría de guerra de Segovia.
El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir cebada del país, paja corta de cebada o trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente a cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 7 del mes entrante y hora de las doce, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto o estar en él legítimamente representados.

Las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Enero próximo venidero.

Segovia 15 de Diciembre de 1903.—Alejandro Lucini.